

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Ciudad

<b>REFERENCIA:</b>	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN JOEL GARCÍA VALLE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001310301120210019400</b>

**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente escrito me permito dar por notificado por conducta concluyente de la demanda, y procedo a dar respuesta a la misma, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** NO LE CONSTA a mi representada, debido a que no participó en el proceso de compra del vehículo de placas EFY673, Modelo 2018, Marca Toyota 4runner, Clase Campero y Pickups.

**SEGUNDO:** ES CIERTO. Dentro de la caratula de la póliza contratada con Seguros Generales Suramericana S.A., se evidencia lo indicado en este numeral, precisando que en la póliza aparece como beneficiario de los amparos el Banco Davivienda S.A.

**TERCERO:** NO ES CIERTO. Este numeral consta de varios hechos, frente a los cuales me pronunciare por separado:

- En cuanto a la expedición de la póliza Auto Global No. 7683259-6 del 23 de octubre de 2017, con vehículo asegurado de placas EFY673, ES CIERTO, tal y como se evidencia en la caratula de la póliza relacionada.
- Respecto a la expedición de la póliza Auto Global No. 040007683259 del 23 de octubre de 2018 renovada con el mismo número con fecha de vigencia del 23 de octubre de 2019 al 23 de octubre del 2020, con vehículo asegurado de placas EFY673, ES CIERTO, tal y como se evidencia en la caratula de la póliza relacionada.
- En lo que corresponde a la cobertura contratada por hurto de vehículo en la póliza No. 040007683259, NO ES CIERTO que sea por un valor asegurado de \$144.900.000, toda vez que el valor límite o suma asegurada por pérdida total en la cobertura de hurto al carro es por el valor comercial.
- En lo que respecta a que dicha cláusula de hurto comprende la pérdida total, perdida parcial y gastos de transporte, ES CIERTO, precisando que el beneficiario del amparo de pérdida total por hurto al carro es el Banco Davivienda S.A.

**CUARTO:** NO LE CONSTA a mi representada lo narrado por la parte actora en este numeral. ME ATENGO A LA LITERALIDAD de la denuncia o noticia criminal anexada. Cabe resaltar que, el relato de los hechos dentro de la denuncia es distinto a los hechos narrados en la

presentación de la reclamación ante mi representada, en esta el demandante describió unas circunstancias diferentes en la forma de cómo había acontecido el presunto hurto.

**QUINTO:** NO LE CONSTA a mi representada lo descrito por la parte actora en este numeral. ME ATENGO A LA LITERALIDAD de la denuncia o noticia criminal anexada.

**SEXTO:** NO ES CIERTO. De acuerdo con la denuncia o noticia criminal anexada, el demandante presentó denuncia penal el día 04 de junio de 2020, es decir, un (1) día después del acontecimiento del presunto hurto.

**SÉPTIMO:** NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que no hizo parte de lo descrito en este numeral.

**OCTAVO:** NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que no hizo parte de lo descrito en este numeral.

**NOVENO:** NO LE CONSTA a mi representada lo descrito por la parte actora en este numeral. ME ATENGO A LA LITERALIDAD de la denuncia o noticia criminal anexada.

**DÉCIMO:** ES CIERTO. Me atengo a la literalidad del aviso de reclamación aportada como prueba de la demanda, se llama la atención del Despacho que el asegurado que afirma haber conocido del presunto hurto el día 03 de junio de 2020, solo informó al asegurador varios días después.

**DÉCIMO PRIMERO:** ES CIERTO. Me atengo a la literalidad de la solicitud del certificado de no recuperado del vehículo aportada como prueba de la demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ES CIERTO. Me atengo a la literalidad del correo electrónico relacionado en este numeral, aportado como prueba de la demanda.

**DÉCIMO TERCERO:** NO LE CONSTA a mi representada, ya que no fue participe en lo narrado en este numeral por la parte actora.

**DÉCIMO CUARTO:** ES CIERTO. Me atengo a la literalidad del correo electrónico relacionado en este numeral, aportado como prueba de la demanda.

**DÉCIMO QUINTO:** ES CIERTO. Me atengo a la literalidad de los correos electrónicos relacionados en este numeral, aportados como prueba de la demanda.

**DÉCIMO SEXTO:** ES CIERTO. Me atengo a la literalidad del correo electrónico relacionado en este numeral, aportado como prueba de la demanda.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** NO ES CIERTO. Este numeral consta de varios hechos, frente a los cuales me pronunciare por separado:

- Respecto a que la señora Claudia Carvajal solicitó la entrega de las llaves del vehículo asegurado, debido a que se iba a indemnizar y a proceder con el traspaso del carro, NO ES CIERTO, toda vez que la Compañía no atendió favorablemente la reclamación presentada.
- Con relación a la realización de un acta de entrega de las llaves que estaban en poder del señor Mauricio Herrera, quién supuestamente las entrego embaladas y empacadas, NO ES CIERTO, toda vez que la Compañía no atendió favorablemente la reclamación presentada.
- Referente a que, a la fecha de la presentación de la demanda, al demandante no le han devuelto dichos elementos, y tampoco le han informado acerca de la suerte que corrieron, NO ES CIERTO, debido a que tal y como se mencionó, la Compañía objetó la reclamación efectuada.

**DÉCIMO OCTAVO:** NO LE CONSTA a mi representada. Este numeral consta de varios hechos, frente a los cuales me pronunciare por separado:

- Con relación a que el demandante adquirió un crédito de vehículo con el Banco Davivienda S.A., ES CIERTO, y prueba de ello es que el beneficiario del seguro en varios de los amparos, es este Banco.
- En lo que respecta a los intereses y seguros que ha tenido que seguir pagando el demandante, NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que no es parte en la relación contractual existente entre el Banco Davivienda S.A. y el demandante, por tanto, deberá probarlo.

**DÉCIMO NOVENO:** NO LE CONSTA a mi representada. Este numeral consta de varios hechos, frente a los cuales me pronunciare por separado:

- Referente a que el demandante no ha podido cancelar la totalidad del crédito de vehículo en el Banco Davivienda, y por ende no ha podido cancelar la prenda que recae sobre este, NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que no es parte en la relación contractual existente entre el Banco Davivienda S.A. y el demandante, por tanto, deberá probarse.
- Con relación al pago de los impuestos del periodo 2020 y 2021, NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que corresponde a circunstancias que no tiene como conocer. Por lo anterior, el demandante deberá probarlo.

**VIGÉSIMO:** NO ES CIERTO. Este numeral consta de varios hechos, frente a los cuales me pronunciare por separado:

- Respecto a que el demandante recibió un correo electrónico por parte de la Compañía con el escrito de objeción, ES CIERTO.
- Con relación a que la objeción se sintetiza como lo establece el demandante, NO ES CIERTO, toda vez que la objeción se centra en señalar lo siguiente:

*"(...) una vez finalizado el proceso de estudio del reclamo, encontramos inconsistencias en cuanto a la versión de los hechos, circunstancias de tiempo, modo, lugar y en la confirmación de los mismos, tal y como se nos indicó en el informe de siniestro; por consiguiente, en su calidad de reclamante, no cumplió con la obligación legal de probar la ocurrencia de los hechos (...)"*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que la parte actora no aporta documento que acredite lo dicho en este numeral, por tanto, deberá probarse.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** NO ES CIERTO. Este numeral consta de varios hechos, frente a los cuales me pronunciare por separado:

- Respecto a que al demandante se le han causado perjuicios materiales, NO ES CIERTO, toda vez que quién se encuentra legitimado para indicar haberlos padecido por la razón expuesta en este numeral, es el beneficiario de la póliza, es decir, el Banco Davivienda S.A. y no el demandante.
- NO ES CIERTO que haya una negativa injustificada en el no pago del amparo por hurto del seguro, toda vez que el reclamante no cumplió con la obligación legal de probar la ocurrencia de los hechos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** NO ES CIERTO, como no se demostró la existencia de siniestro, no puede afectarse la póliza al no haber acontecido el hurto asegurado. Además, quien está

legitimado para reclamar el supuesto perjuicio material por daño emergente pasado, sería el beneficiario de la póliza, es decir, el Banco Davivienda S.A. y no el demandante.

**VIGÉSIMO CUARTO:** NO ES CIERTO, como no se demostró la existencia de siniestro, no puede afectarse la póliza al no haber acontecido el hurto asegurado. Además, quien está legitimado para reclamar el supuesto perjuicio material por daño emergente futuro, será el beneficiario de la póliza, es decir, el Banco Davivienda S.A. y no el demandante.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se acojan las pretensiones de la demanda por las razones que indico a continuación, las cuales serán objeto de ampliación en el acápite de excepciones.

### **A. PRETENSÓN PRINCIPAL.**

**PRIMERA:** Me opongo a que se acoja la pretensión PRIMERA, toda vez que el demandante no logró acreditar la ocurrencia del siniestro, además él no es el beneficiario de la póliza de Autos Global No. 0400007683259, para obtener el pago del amparo por hurto al carro. En tal sentido, no puede declararse civil y contractualmente responsable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDA:** Me opongo a que se acoja la pretensión SEGUNDA, debido a que el demandante no es el legitimado para reclamar el supuesto perjuicio padecido por concepto de daño emergente pasado, toda vez que el beneficiario del seguro es el Banco Davivienda S.A., por tanto, la Compañía no puede ser condenada a la reparación del perjuicio material alegado por la parte actora, ya que no se conoce el valor comercial del vehículo para el momento del evento.

**TERCERA:** Me opongo a que se acoja la pretensión TERCERA, que solicita la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho, toda vez que quien ha instaurado la acción sin fundamento alguno, es quien debe asumir el pago por estos conceptos, es decir, el demandante.

**CUARTA:** Me opongo a que se acoja la pretensión CUARTA, porque si no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía, no puede surgir condena a indexar las sumas pretendidas.

### **B. PRETENSÓN SUBSIDIARIA.**

**PRIMERA:** Me opongo a que se acoja la pretensión PRIMERA, toda vez que el demandante no logró acreditar la ocurrencia del siniestro, además él no es el beneficiario de la póliza de autos Global No. 0400007683259, para obtener el pago del amparo por hurto al carro. En tal sentido, no puede declararse civil y contractualmente responsable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDA:** Me opongo a que se acoja la pretensión SEGUNDA, debido a que el demandante no es el legitimado para reclamar el supuesto perjuicio padecido por concepto de daño emergente futuro, toda vez que el beneficiario del seguro es el Banco Davivienda S.A., por tanto, la Compañía no puede ser condenada a la reparación del perjuicio material alegado por la parte actora, además que no se ha acreditado la cuantía reclamada, ya que no se conoce el valor comercial del vehículo para el momento del evento.

**TERCERA:** Me opongo a que se acoja la pretensión TERCERA, que solicita la condena en

costas, gastos del proceso y agencias en derecho, toda vez que quien ha instaurado la acción sin fundamento alguno, es quien debe asumir el pago por estos conceptos.

**CUARTA:** Me opongo a que se acoja la pretensión CUARTA, porque si no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía, no puede surgir condena a indexar las sumas pretendidas.

### FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso vigente para la fecha de contestación de esta demanda, manifiesto que me opongo al juramento estimatorio que la parte demandante realizó respecto a los perjuicios materiales, toda vez que:

- El demandante no logró acreditar la ocurrencia del siniestro, por tanto, no puede ser indemnizado por la suma asegurada.
- La suma asegurada no corresponde a la señalada por la parte actora (\$144.900.000,00), como daño emergente pasado y futuro, toda vez que la cobertura de pérdida total por hurto al carro es por el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos.

Conforme lo anterior, solicito se aplique a cabalidad el Artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

*“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”*

### EXCEPCIONES

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, para formular la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda frente a quien fue demandado.

La legitimación en la causa toma en consideración el vínculo existente entre cada una de las partes, demandante y demandada, entendiendo la relación procesal que se establece por intermedio de la pretensión, es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta que consta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; esta es la denominada legitimación de hecho en la causa; el demandante, al interponer la demanda, está legitimado de hecho y por pasiva, una vez se hubiere efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda. Ahora bien, se ha entendido la legitimación material en la causa, como la participación real de los principales sujetos procesales (demandante/demandado) en los hechos que originan la formulación de la demanda, independientemente de que se haya demandado o no.

La legitimación material en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es previa conditio sine qua non, entre otros factores, para acoger o desestimar el petitum o las excepciones,

pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional, cuya característica más destacada es la de ser definitiva.

Al respecto, el Código de Comercio establece:

**"ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES>.** *El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada".*

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se desprende que la parte actora no tiene el derecho de reclamar la prestación asegurada, toda vez que el beneficiario es el único legitimado para requerir la indemnización derivada del contrato de seguro en caso de que ocurra un siniestro.

El doctrinante J. Efrén Ossa Gómez frente al seguro por cuenta de un tercero y obligaciones de las partes señala:

*"(...) Lo cierto, lo fundamental, es que "la prestación asegurada", la indemnización en los seguros de daños, corresponde al tercero, al asegurado, al titular del interés asegurable a favor del cual se haya celebrado el contrato.*

*(...)*

*Si el seguro "puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable", si "al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada" (art. 1039), si el asegurador puede oponer al asegurado (el tercero) las excepciones "que hubiere podido alegar contra el tomador" (art. 1044), es porque el tercero es el asegurado principal en el "seguro por cuenta", el titular prioritario del derecho a la indemnización en caso de siniestro, cuyo interés asegurable es el objeto básico del seguro a tal punto que, si este no existe -elemento esencial del contrato- (art.1045, ord. 1º), el contrato pierde su eficacia como "seguro por cuenta". (...) Jurídicamente prevalece, como objeto del contrato, el 'interés asegurable' del asegurado, de la persona por cuya cuenta se celebra el seguro.*

*Podemos concluir, entonces, que "el seguro por cuenta" vale, claro está con arreglo a su alcance, a sus condiciones particulares y generales, a sus propios límites, "como estipulación en provecho" del tercero y hasta concurrencia de su interés asegurable. Y, en tal virtud, es la persona llamada a reclamar la prestación asegurada en caso de siniestro".<sup>1</sup>*

En este caso, quién goza de la calidad de beneficiario en el contrato de seguro celebrado con mi representada respecto del amparo de hurto, es el Banco Davivienda S.A., en tal sentido dicha entidad es la única legitimada para requerir el pago de la suma asegurada por la pérdida total en razón al hurto del vehículo de propiedad del demandante, careciendo este de legitimación en la causa por activa.

La falta de legitimación en la causa deberá declararse en sentencia anticipada, tal y como lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso:

<sup>1</sup> J. Efrén Ossa Gómez. Teoría General del Seguro: El Contrato: (ensayo de interpretación del Título V, Libro cuarto, del Código de comercio de la República de Colombia), Volumen 2.

*"(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Como bien consta en el Plan Auto Global, dentro de las coberturas contratadas, se encuentra la de pérdida total por hurto al carro, que de conformidad con el clausulado general, establece:

### **"2. HURTO**

#### **2.1. Cobertura**

*SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto".*

El artículo 1075 del Código de Comercio establece que:

**"ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>.** *El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.*

*El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro".*

Para que haya lugar al pago de la indemnización, el asegurado al momento de la reclamación deberá tener en cuenta el contenido del clausulado general del Seguro de Autos Sura, del cual se resalta lo siguiente:

### **10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

*En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, **acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro.** (...)*

*Cuando reclames **deberás presentar (...)** la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:*

*(...)*

**a) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía".**  
(Negrillas fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el asegurado esta en la obligación de informar al asegurador la ocurrencia de un evento que pueda dar lugar a la afectación de la póliza, y de demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual señala:

**"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurado deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".*

Sin embargo, en el caso en concreto, el asegurado no cumple con las obligaciones al momento de efectuar la reclamación, tal y como se expondrá a continuación, toda vez que:

- i) No informó inmediatamente a la Compañía la ocurrencia del siniestro.
- ii) No logro demostrar de manera cierta y fehaciente los hechos y circunstancias que dan cuenta que el vehículo de su propiedad fue hurtado, tal y como el demandante aduce en los hechos de la demanda, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en la reclamación son contrarias a lo que reposa en la Noticia Criminal, razón por la cual, mi representada objetó la reclamación que realizó el demandante.
- iii) No acreditó la cuantía del siniestro.

Del relato de los hechos que reposan en la Noticia Criminal, se resalta lo siguiente:

***"Lugar de comisión de los hechos***

*Sitio Especifico: CALLE 39 F NRO. 113 – **187**.*

*(...)*

*EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2020 ME DI CUENTA QUE MI VEHÍCULO DE PLACAS EFY673 REPORTABA UNA UBICACIÓN NO HABITUAL POR LO QUE PROCEDÍ A LLAMAR A LA EMPRESA MONITOREO INTELIGENTE CON LA QUE TENGO CONTRATADO SERVICIO DE GPS Y ME DIJERON QUE EL VEHÍCULO PRESENTABA EL ÚLTIMO REPORTE DE UBICACIÓN EN LA CIUDAD DE AGUACHICA CESAR.*

Entretanto, en el aviso de reclamación que el asegurado dio a la Compañía, cuando le preguntaron ¿Cómo y dónde sucedió el hecho?, el reclamante señaló:

*"Ubicación: calle 39 f # 113 – **87** barrio san Javier.*

*Versión de los hechos: el 3 de junio de 2020, a eso de las 15:30 de la tarde, recibí llamada del señor mauricio herrera Castañeda con el cual deje la camioneta en custodia (...) tengo entendido que el sábado 30 de mayo del 2020 la había dejado al frente de su casa donde normalmente la dejaba donde dejaba sus dos carros y ese día durmió en casa de su madre que queda en otro barrio, el relata que el domingo 31 volvió a su casa a buscar ropa para llevarse donde su mama unos días por el tema de la cuarentena y ese día vio la camioneta donde la dejo, pero el miércoles 3 de junio ya la camioneta no estaba (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que existe incongruencia y contradicción en las declaraciones dadas por la parte actora por los mismos hechos, motivo por el cual la Compañía objetó la reclamación, al no tener la certeza de lo sucedido y por no quedar superada una de las obligaciones, que es la de probar de manera incuestionable la ocurrencia del siniestro; la falta de claridad sobre la manera en que ocurrió el presunto hurto se desprende de:

- a. Dentro de la denuncia o Noticia Criminal presentada ante la Autoridad penal, el demandante indicó que no había dejado bajo custodia de alguien el vehículo, tal y como se relaciona a continuación, y en el relato que dio al reclamar al asegurador, indicó que lo había dejado al cuidado del señor Mauricio Herrera.

*"(...)*

*¿Dejó el vehículo bajo el cuidado o vigilancia de alguien?: NO –".*

- b.** El demandante a la Autoridad penal le indica que tuvo conocimiento de la sustracción del vehículo porque la Compañía de Vigilancia Satelital le informó la ubicación del mismo en otro sitio, entre tanto, en la declaración al Asegurador indica que se enteró porque la persona a la cual le dejó el vehículo le aviso telefónicamente.
- c.** Aunque el supuesto hurto del vehículo ocurrió el 3 de junio, el demandante formuló la denuncia el 4 de junio, y solo le informó al asegurador de la ocurrencia del evento el 5 de junio (2 días después de haber sucedido los hechos), sin que exista claridad de la forma como ocurrió la desaparición del vehículo.
- d.** La formulación de una denuncia por el delito de hurto no es suficiente para tener certeza que dicho delito efectivamente ocurrió, y en el presente caso, el demandante solo aportó la denuncia o noticia criminal presentada, pero como ya se reiteró, no demuestra de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el presunto hurto.
- e.** El reclamante al momento de presentar el aviso de siniestro, tampoco logro acreditar su cuantía. Al estar ante un contrato de seguro, se exige como ya se indicó, además de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado, acreditar el perjuicio generado por la concretización de ese riesgo.

Para hablar de la carga de acreditar la cuantía de la pérdida, resulta conveniente traer a un experto en la materia como el doctor José Efrén Ossa Gómez, quien indicó al respecto:

*"Pero el asegurado debe demostrar, además, "la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, inc. 1º). Cabe, por tanto, examinar esta carga en función de las distintas clases de seguros y de sus modalidades específicas. No sin una advertencia previa: la de que la cuantía de la pérdida envuelve, de una parte, el concepto de entidad, y de otra, el de magnitud económica del daño asegurado. La entidad dice relación a la incidencia del siniestro sobre el interés asegurado que puede traducirse en su pérdida total o parcial (...). La magnitud económica, estrechamente vinculada, como es obvio, a la entidad del daño, es la expresión de esta en dinero, su valor patrimonial, el detrimento efectivo de las cosas objeto del contrato (seguros reales) o del patrimonio del asegurado (seguros patrimoniales). Examinemos, pues, a la luz de estas precisiones, el onus probandi del asegurado según la naturaleza o modalidad del seguro respectivo.*

(...)

*b) Seguros de daños. En los seguros en que no es posible la preestimación económica del interés asegurado (el seguro de responsabilidad civil extracontractual. V. gr), la entidad y el quantum del daño se identifican en el detrimento patrimonial derivado del siniestro. Detrimento cuya prueba incumbe al asegurado y cuya absorción económica corre a cargo del asegurador con sujeción al contrato y a la ley."<sup>2</sup>*

Como fue señalado, el demandante de forma errónea presentó reclamación ante la compañía, solicitando fuera indemnizado por la suma total asegurada, pero no se percató al igual que con la presentación de la demanda, que el valor asegurado para el amparo de pérdida total por concepto de hurto al carro corresponde al valor comercial al momento de la ocurrencia de los hechos, utilizando como referencia la guía de valores Fasecolda para establecer el valor a indemnizar.

<sup>2</sup> J. Efrén Ossa Gómez. Teoría General del Seguro: El Contrato: (ensayo de interpretación del Título V, Libro cuarto, del Código de comercio de la República de Colombia), Volumen 2.

De lo anterior se puede colegir, como esa obligación de pagar la indemnización correspondiente con ocasión al contrato de seguro, está condicionada a la acreditación del siniestro y la cuantía por parte del asegurado o beneficiario. En el caso de estudio, tal y como se ha esbozado en esta excepción, el demandante no cumplió con la carga de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro reclamado, conllevando ello a que no se cumpliera la condición que da origen a la exigibilidad del pago de la indemnización a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por consiguiente, mi representada no tiene la obligación de indemnizar al demandante, por concepto alguno que se encuentre dentro de la cobertura de la póliza.

### 3. MALA FE DEL DEMANDANTE.

El artículo 1078 del Código de Comercio frente a la mala fe del asegurado, establece que:

**"ARTÍCULO 1078. <REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO>.**

(...)

*La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho".*

Se predica una mala fe del asegurado, por las razones que a continuación se exponen:

- a. Como bien se indicó, la parte actora incurre en diferentes inconsistencias y contradicciones respecto a la forma de ocurrencia de los hechos, toda vez que la misma no es unívoca, variando de la reclamación que se le hace a mi representada, y de la denuncia presentada a la autoridad, entretanto que el 04 de junio de 2020 señaló en su denuncia que, se percató del hurto porque su vehículo presentaba una ubicación distinta a la habitual informada por la Compañía de Vigilancia Satelital, y el día 05 de junio del mismo año (dos (2) días después de la ocurrencia de los hechos), el demandante indicó ante la Compañía en su reclamación, que se dio cuenta de que su vehículo había sido hurtado por una llamada de la persona con quien dejó su vehículo en custodia, el señor Mauricio Herrera.
- b. De ser ciertos los hechos señalados en el aviso de siniestro, se considera que hubo abuso de confianza, debido a que el demandante prestó su vehículo a un tercero, quien lo dejó en vía pública, desconociéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como el vehículo desapareció, y no hay certeza de que el mismo haya sido sustraído por terceros. El demandante no ha probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se presentó la desaparición del vehículo, para acreditar que la misma obedeció a un hurto.
- c. En el comité técnico FRISS realizado por la Compañía, se encontraron ciertos indicadores que demuestran la mala fe del asegurado, tal y como se relaciona en el siguiente pantallazo, documento que se adjunta como prueba documental del presente escrito.

INDICADORES FRISS
100-Modelo predictivo de fraude - Hay un acierto en el Modelo de Fraude
30-Búsqueda de Asegurado en la red - El Asegurado (persona) está relacionado con un fraude previo.
10-Hurto en ciudad diferente a la de la residencia - Hurto Total ocurre en ciudad diferente al lugar donde reside el Asegurado. Es para pólizas individuales.
10-El tipo de causa del siniestro es hurto total, incendio o vandalismo - El tipo de causa del siniestro es hurto total y el importe del siniestro es superior a COP 30.000.000.
10-Siniestro ocurrido poco después de la fecha de cambio de la póliza - Siniestro ocurrido entre 0 - 28 días a la última modificación de la póliza.
5-Multas de tráfico del Conductor - 5 o más multas de tráfico del Conductor encontradas en SIMIT en el último año.
5-RUNT Prenda Asegurado - Vehículo con prenda registrada en el tránsito (Placa)

- d. Como complemento de lo anterior, dentro del Informe final de la Unidad de Servicios Especiales e Investigaciones S.A.S. (documento adjunto como prueba documental), se resalta lo siguiente:

"(...)

#### **HALLAZGOS DE LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN**

- *"Contacto con Autoridades cercanas. A unas pocas cuadras (...) del lugar de los hechos se encuentra el CAI San Michel (...) uno de los investigadores asignados al caso se entrevista con el agente del CAI JULIO GÓMEZ y les pregunta si tenían el conocimiento del hurto (...) dando como respuesta que no se hizo ninguna anotación al respecto de que alguien se hubiera comunicado o puesto la denuncia respectiva del hurto".*
- *Establecer con la marca si este carro posee sistema anti-arranque. Se hace contacto con un asesor de la Toyota y se le pregunta, si una Toyota 4Runner 2018, ¿se puede abrir y encender sin su llave original? La respuesta es No, que la llave debe ser configurada (...) **al validar esta información con el asegurado manifiesta que solo funciona con el encendido de llave y no por botón.** La asesora manifiesta que si tenía botón de encendido era muy fácil prender el vehículo, pero difícil abrirlo, pero que, si este ni tenía encendido de botón, en este caso su chapa original y su llave original era muy difícil, se necesitaría de una herramienta especializada, un scanner que es costoso y muchísimo tiempo para abrirla, la camioneta tiene un sistema de bloqueo en caso que utilicen una llave cualquiera".*

(...)

#### **ENTREVISTAS. INFORMACIÓN RELEVANTE**

##### **JUAN JOEL GARCÍA VALLE.**

- ***Se corrobora en solicitud al 123 que no se hizo llamada en la fecha 3 de junio de 2020 desde el celular 31003556692 como manifiesta el asegurado,** en el aviso de reclamación ante la compañía SURAMERICANA y en la DENUNCIA de la FISCALÍA; cuando se le pregunta en entrevista si llamó al 123 responde que ese día no, inmediatamente se le pregunta que día llamó y con evasivas manifiesta que no confía en las autoridades y por la cercanía del CAI al lugar de los hechos puede haber complicidad (...).*
- *El asegurado en entrevista nombra a su amigo como **MAURICIO ROMERO** lo que causa curiosidad si es tan amigo y se queda en su casa cuando viaja a Medellín, pero no recuerda su nombre correctamente (...).*

(...)

- El asegurado narra en entrevista que su amigo le pregunta si va a poner la denuncia al CAI, pero este le dice que no, pero en entrevista al señor Mauricio menciona que no logra decirle a su amigo si iba al CAI en el momento que le informa de que la camioneta no estaba, luego trató de comunicarse para preguntarle, pero no pudo hacer contacto.

(...)

- En la denuncia ante la Fiscalía se le pregunta si tiene copia de las llaves a lo que responde que **SI**, además le preguntan si alguien además de él tiene copia de las llaves a lo que responde que **NO**, situación que no es real debido a, quien tiene las llaves y la copia es su amigo el señor **MAURICIO ANDRÉS HERRERA CASTAÑEDA (...)**”.
- (...) informa que se comunicó con la empresa MONITOREO INTELIGENTE para que le informaran por la ubicación del vehículo y según el asegurado le informan que el GPS está desinstalado y que no saben que pasó, **situación que es algo dudosa debido a que se hace contacto con un asesor de MONITOREO INTELIGENTE y este manifiesta que el radio de ubicación de los vehículos es dado en metros y ante cualquier irregularidad que se presente con el vehículo, que se active la alarma o en el caso que deje de transmitir señal el GPS inmediatamente se comunican con el usuario y la asistencia es 24 horas.**
- Se le pregunta al asegurado si mencionó en la denuncia de la fiscalía, que el carro tenía GPS y que se había comunicado con la empresa para preguntar por la ubicación del vehículo a lo que responde que **NO**, situación que no es verídica debido a que la denuncia la encabeza diciendo que (...) **PROCEDÍ A LLAMAR A LA EMPRESA MONITOREO INTELIGENTE CON LA QUE TENGO CONTRATADO EL SERVICIO DE GPS (...)**.

#### CONSULTAS DE RIESGO MORAL

DNI	NOMBRE	FUENTE	RADICADO	DELITO	FECHA HECHOS	DETALLE DE CONSULTA
1017127476	MAURICIO ANDRES HERRERA CASTAÑEDA	FISCALIA	050016000206200834895	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.	19/12/2008	Tipo de Noticia ACTOS URGENTES
1017127476	MAURICIO ANDRES HERRERA CASTAÑEDA	FISCALIA	050016000206200784465	USO DE DOCUMENTO O FALSO. ART. 291 C.P.	25/10/2007	TIPO DE NOTICIA ACTOS URGENTES EN CALIDAD DE INDICIADO EMP. LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE SEGUNDA CATEGORÍA NO. 05360-3225479 A NOMBRE DE MAURICIO ANDRÉS HERRERA CASTAÑEDA, C.C. NO. 1017127476

DNI	NOMBRE	FUENTE	RADICADO	DELITO	FECHA HECHOS	DETALLE DE CONSULTA
73433311	JUAN JOEL GARCIA VALLE	FISCALIA	700016109523200900184	HURTO CALIFICADO ART. 240 C.P. AGRAVADO CUANDO LO HURTADO SON MEDIOS MOTORIZADOS O LO QUE ESTOS TRANSPORTEN ART. 241 C	04/05/2009	En Calidad de DENUNCIANTE
73433311	JUAN JOEL GARCIA VALLE	FISCALIA	70001609927520030034417	HURTO. ART. 239 C.P.	30/05/2003	En calidad de Denunciante

73433311	JUAN JOEL GARCIA VALLE	FISCALIA	700016001033201400804	INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES ART. 445 C.P.	18/12/2013	En calidad de indiciado Se confiere poder al Dr. Juan Joel Garcia valle, para que iniciara tramites de auxilio funerario e indemnización por muerte en accidente de tránsito amparada con el soat, seguros QEB Bogotá consigna a la cuenta del señor Juan Joel Garcia y solo entrega una parte del dinero después de haberse acordado los honorarios, no ha entregado más dinero, por ningún concepto. a Carmelo de Jesús Vergara Tovar no ha entregado un solo peso. investigar que paso, donde esta ese dinero y que paso con el auxilio funerario.
----------	------------------------	----------	-----------------------	---	------------	---

Respecto de la mala fe en la reclamación, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 25 de enero de 2008, Expediente 00171-01, con M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, establece:

*"La concepción que el legislador tiene ha de ser aplicada a todos los casos de "mala fe" que se presenten en la reclamación del pago del siniestro, con independencia del verdadero "interés asegurable" pactado, pues la norma alude que cualquier conducta demostrativa de ese proceder en el asegurado, o en el beneficiario, al momento de pedir el pago de la indemnización, genera la pérdida de ésta."*

Conforme a lo anteriormente señalado, se evidencian claramente inconsistencias y contradicciones por parte del demandante en sus declaraciones, y existen indicadores de que en el presente caso hubo fraude, por ello es que se predica la mala fe de la parte actora.

#### 4. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

En concordancia con lo anterior, dentro de las exclusiones para todas las coberturas que se encuentran dentro del clausulado general del Seguro de Autos Sura, se resaltan las siguientes, aplicables al caso en concreto:

##### **"SECCIÓN 3. EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS**

*Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:*

(...)

**f) En la reclamación exista mala fe (...).**

**g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.**

(...)

**i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura"**(Negrillas fuera del texto original).

Las dos exclusiones antes indicadas, se encuentran acreditadas en el presente proceso así:

### **Exclusión por la mala fe:**

Tal y como se expuso en la excepción anterior, el demandante incurre en contradicciones e imprecisiones respecto de la manera como aconteció el desaparecimiento de su vehículo, entretanto que en la denuncia penal dice que conoció dicho desaparecimiento porque la Compañía de seguimiento satelital del vehículo el informo la ubicación del mismo en la reclamación a Suramericana indica que conoció de la desaparición del vehículo porque el señor Herrera a quien le había dejado en custodia el vehículo le informo que no lo encontraba.

Entretanto que, en la denuncia penal le informo a la autoridad que no le había entregado la custodia del vehículo a ninguna persona, y en la reclamación a suramericana indico que le había entregado la custodia del vehículo al señor Herrera.

Estas contradicciones tienen confusión sobre la real manera en que el vehículo desapareció desconociéndose que fue lo que paso con el vehículo, y dichas contradicciones son demostrativas de la mala fe del asegurado que conlleva la pérdida de la indemnización.

### **Exclusión por el delito de abuso de confianza:**

El demandante no tiene derecho a la indemnización, toda vez que lo que el pretende hacer ver como un hurto, en realidad termina siendo un abuso de confianza, delito que se encuentra excluido de toda cobertura, por ello es importante entrar a analizar los delitos de hurto y de abuso de confianza, así:

El Código Penal en su artículo 249 define el abuso de confianza:

**"ARTICULO 249. ABUSO DE CONFIANZA.** *El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*.

Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Corte, no solo de vieja data, sino de manera constante ha considerado al respecto:

*"El delito de abuso de confianza, por ser de comisión instantánea, se consuma en el momento en que el infractor ejecuta un acto externo de disposición del bien con el ánimo de incorporarlo a su patrimonio.*

(...)

*la conducta atípica de abuso de confianza (...) para que se configure requiere la realización de un acto externo de disposición de este sobre el bien, de la incorporación del mismo a su patrimonio con ánimo de señor o dueño (...)"*.

A modo de ampliación, el Profesor Alberto Suárez Sánchez, señala respecto de este delito:

### **"ABUSO DE CONFIANZA POR APROPIACIÓN**

*La conducta consiste en apropiarse de la cosa de la cual el sujeto agente tiene la posesión a nombre de otro (mera tenencia), o sea en incorporar al dominio del sujeto activo la cosa que es del pasivo; es convertir arbitrariamente en dominio lo que es una mera tenencia, para transformar una relación posesoria legítima (mera tenencia) en ilegítima (dominio o posesión). El momento de consumación del abuso de confianza se*

*da cuando el agente realiza acto de señorío cuyo ejercicio solo le está reservado al dueño o poseedor”<sup>3</sup>.*

Ahora frente al delito de hurto, el Código Penal en su artículo 239 establece:

**"ARTICULO 239. HURTO.** *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses (...)*".

En sentencia C-746 de 1998 con M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, frente al hurto simple:

*"En efecto, el verbo rector utilizado para definir el hurto simple es la apropiación, lo que significa un acto por el cual alguien hace propia una cosa, desplazándola de la órbita patrimonial de su legítimo titular, sin el consentimiento de éste, para incorporarla en su patrimonio".*

Para ampliar este tipo penal, el Profesor Alberto Suárez Sánchez, respecto de estos delitos contra el patrimonio económico ha establecido:

### **"HURTO**

*La conducta en el delito de hurto se realiza cuando el sujeto activo obtiene en forma ilegal la relación posesoria, al sacar la cosa de la esfera de dominio del sujeto pasivo y llevarla a la suya. Es una operación material porque es un comportamiento de acción que puede cumplir el mismo agente en forma directa (propia manus) o por interpuesta persona (longa manus).*

(...)

*el delito de hurto se consuma cuando el sujeto agente ejecuta el desplazamiento de la cosa a su ámbito de poder, con lo cual destruye de hecho la relación posesoria del sujeto pasivo y establece una nueva de contenido fáctico”<sup>4</sup>.*

De lo anterior se desprende que, de ser ciertos los hechos, el tipo penal aplicable al caso objeto del litigio es el de abuso de confianza, que da lugar a la pérdida de la indemnización, al estar dentro de las exclusiones para todas las coberturas, debido a que el demandante le confió su vehículo a su supuesto amigo, el señor Mauricio Andrés Herrera Castañeda, sin un título traslativo de dominio, a diferencia del hurto que se da cuando hay una apropiación del bien sin consentimiento del propietario, conducta que no está cubierta por la póliza, no pudiendo predicarse alguna obligación en cabeza de mi representada.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo expuesto no se presentó un hurto, al demandante no le fue sustraído el vehículo, sino que la persona a la cual se le dio la custodia del mismo, abusando de su confianza, ubico el costoso vehículo en un sitio donde no lo cuidó ni lo vigiló por varios días, desconociéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo desapareció. El delito que se presentó es el de abuso de confianza, tal y como se explicó al hacer referencia de la consagración legal, doctrinal y jurisprudencial de este tipo penal.

## **5. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO.**

Para que se configure el perjuicio y el mismo pueda ser objeto de reparación se deben de cumplir una serie de presupuestos, tales como: **i)** que sean ciertos, es decir, le corresponde a la parte actora acreditar procesalmente que los mismos son inequívocos y no puramente

<sup>3</sup> Lecciones de derecho penal: parte especial / Alberto Suarez Sánchez [y otros] – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Penal y Criminología. 2019. Tercera edición.

<sup>4</sup> Lecciones de derecho penal: parte especial / Alberto Suarez Sánchez [y otros] – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Penal y Criminología. 2019. Tercera edición.

conjeturales; **ii)** deben de ser directos, lo que predica que el demandante debe tener legitimación al ser quién padeció el daño; **iii)** deben de ser actuales o futuros, lo que indica que se debe tener casi una certeza absoluta en cuanto a su existencia, fundamentada en la probabilidad cuando se trata de un daño futuro.

En el caso en concreto, la parte actora señala en el escrito de demanda que padeció el perjuicio material de daño emergente - pasado y futuro -, entendiéndolo como la pérdida efectiva – pasada, presente o futura – de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. Según esto, el fin último de indemnizar este perjuicio es el de regresar a la víctima al mismo estado en el que se encontraba previo a la ocurrencia del hecho generador del daño.

Cabe resaltar que, una de las características principales del contrato de seguro, es la de su carácter indemnizatorio, lo que indica que el contrato de seguro no puede significar para las partes, una fuente de riqueza o ganancia, por esta razón cuando ocurre el siniestro el asegurado o sus beneficiarios tienen derecho es al pago de una indemnización, posterior a la acreditación inequívoca de la ocurrencia del siniestro.

De lo anterior se desprende que, el demandante no cumple con todos los presupuestos configurativos del perjuicio que pretende le sea resarcido, toda vez que, por un lado, no logró probar de forma cierta e inequívoca el padecimiento del mismo, ya que como se indicó, existen inconsistencias y contradicciones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan una duda razonable, de que el vehículo propiedad de este haya sido hurtado; y por otro lado, tampoco logró cumplir con su carácter de directo, ya que el legitimado para solicitar su indemnización es el beneficiario del seguro, siendo para el caso objeto de estudio el Banco Davivienda S.A.

Por consiguiente, como no se logra cumplir con la totalidad de los presupuestos, mal haría el despacho en endilgar a mi representada la indemnización del perjuicio de daño emergente, que es inexistente.

## **6. LÍMITE ASEGURADO.**

De acuerdo a lo pactado en la póliza de seguro que da origen a la presente demanda, el valor total asegurado es de \$144.900.000,00, pero el valor límite o suma asegurada por la cobertura de pérdida total por concepto de hurto al carro es por el valor comercial al momento de la ocurrencia de los hechos.

Al respecto, el clausulado general del Seguro de Autos Sura, establece lo siguiente:

### **"6. VALOR ASEGURADO**

(...)

#### **6.3 Para las coberturas de daños y hurto**

*El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en caratula.*

(...)

*"Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA".*

En consecuencia, en el hipotético caso de proferir una sentencia que obligue a mi representada a indemnizar, deberá tener en cuenta que, conforme a las condiciones establecidas en la póliza, no es obligación de mi representada, asumir valores adicionales que no estén pactados en el contrato de seguro.

Se llama la atención al despacho que la obligación de las compañías aseguradoras se encuentra regulada por normas especiales; la obligación que eventualmente surja es contractual, limitada, condicional y sujeta a las condiciones generales y particulares pactadas por las partes en el contrato, por lo que no puede condenarse a sumas adicionales o conceptos expresamente excluidos.

## **7. IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

Debe considerar el despacho que el desgaste de la administración de justicia ha sido generado por la parte actora, quien debe asumir las costas y agencias en derecho que se causen en el presente litigio.

<b>PRUEBAS</b>
----------------

### **1. DOCUMENTAL**

- 1.1.** Poder y certificado de Cámara de Comercio.
- 1.2.** Póliza Plan Autos Global No. 040007683259 y clausulado general.
- 1.3.** Aviso de reclamación del 05 de junio de 2020.
- 1.4.** Objeción del 20 de agosto del 2020.
- 1.5.** Informe "*Comité Técnico FRISS*".
- 1.6.** Informe final del 20 de julio de 2020 emitido por la Unidad de Servicios Especiales e Investigaciones S.A.S.
- 1.7.** Derecho de petición remitido a la Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda y constancia de envío.
- 1.8.** Derecho de petición remitido a Monitoreo Inteligente S.A.S. y constancia de envío.
- 1.9.** Derecho de petición remitido a la Fiscalía General de la Nación y constancia de envío.
- 1.10.** Derecho de petición remitido a la Fiscalía 08 Local – Unidad de Patrimonio Económico de Sincelejo y constancias de envío.
- 1.11.** Derecho de petición remitido a la Fiscalía 17 Local – Unidad de Reacción Inmediata de Sincelejo y constancias de envío.
- 1.12.** Derecho de petición remitido a la Fiscalía 45 Local – Unidad de Estructura de Apoyo de Medellín y constancias de envío.

### **2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

#### **2.1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR EL DEMANDANTE.**

De conformidad con el artículo 265 y siguientes del Código General de Proceso, solicito se ordene al demandante exhibir los siguientes documentos que tiene en su poder.

El objeto de esta prueba es:

- Acreditar la relación contractual existente entre el Banco Davivienda S.A. y el demandante.

- Acreditar la existencia de una obligación a cargo del demandante y en favor del Banco y su cuantía.
- Acreditar la existencia de una prenda sobre el vehículo de placas EFY673.

Los documentos a exhibir son:

- 2.1.1.** Contrato de crédito vehículo celebrado con el Banco Davivienda S.A.
- 2.1.2.** Extractos del crédito que el demandante tiene con el Banco Davivienda S.A. y que garantizó con la prenda del vehículo.

## **2.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR EL DEMANDANTE.**

De conformidad con el artículo 265 y siguientes del Código General de Proceso, solicito se ordene al demandante exhibir los siguientes documentos que tiene en su poder.

El objeto de esta prueba es:

- Acreditar la existencia de un contrato de vigilancia satelital celebrado entre el demandante y la sociedad Monitoreo Inteligente S.A.S.
- Acreditar la manera como se realizó el seguimiento satelital para determinar la ubicación del vehículo de placas EFY673 entre el 30 de mayo y el 04 de junio de 2020.

Los documentos a exhibir son:

- 2.2.1.** Contrato de vigilancia satelital suscrito entre el demandante y la sociedad Monitoreo Inteligente S.A.S.
- 2.2.2.** Los reportes que la compañía de vigilancia satelital remitió al demandante respecto a la ubicación del vehículo entre el 30 de mayo y el 04 de junio de 2020.
- 2.2.3.** Las comunicaciones escritas o emails que el demandante se cruzo con la compañía de vigilancia satelital respecto al seguimiento realizado al vehículo de placas EFY673.

## **2.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR TERCERO.**

De conformidad con el artículo 265 y siguientes del Código General de Proceso, solicito se ordene al demandante exhibir los siguientes documentos que tiene en su poder.

El objeto de esta prueba es:

- Acreditar la relación contractual existente entre el Banco Davivienda S.A. y el demandante.
- Acreditar la existencia de una obligación a cargo del demandante y en favor del Banco y su cuantía.
- Acreditar la existencia de una prenda sobre el vehículo de placas EFY673.

Los documentos a exhibir son:

- 2.3.1.** Contrato de crédito vehículo celebrado con el Banco Davivienda S.A.
- 2.3.2.** Extractos del crédito que el demandante tiene con el Banco Davivienda S.A. y que garantizó con la prenda del vehículo.
- 2.3.3.** Certificación sobre el saldo actual de la obligación garantizada con la prenda del vehículo de placas EFY673.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese al demandante para que, en la oportunidad que resuelva el Despacho, se le practique el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

Esta prueba se pide con el fin de probar los hechos y excepciones planteados en este escrito.

### **4. DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo establecido por el artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta la declaración de parte de mi representada, la cual será absuelta por el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Esta prueba se solicita con el fin de probar los hechos y medios de defensa propuestos en la presente contestación.

### **5. TESTIMONIAL**

Con el fin de que declaren sobre la forma en que aconteció el hurto del vehículo, y sean acreditadas las excepciones propuestas, solicito se citen a declarar sobre los hechos que versa el presente litigio, en especial los esbozados en la presente contestación, a las siguientes personas:

- 5.1.** Juan Felipe González Castaño, Analista de Investigaciones (Auditoría Interna) de la Compañía, domiciliado en la Calle 49 N° 63 – 21, Edificio Camacol, Medellín. Teléfono (604)2602100. Correo electrónico: [jgonzalezc@sura.com.co](mailto:jgonzalezc@sura.com.co).
- 5.2.** Claudia Cristina Carvajal, Investigadora de Campo, domiciliada en la Calle 48 C N° 66 – 08, Int. 202, Medellín. Teléfono (604)5575052 / 3005994014. Correo electrónico: [gerencia.usei@gmail.com](mailto:gerencia.usei@gmail.com) , [jhnochoa@useinvestigaciones.com](mailto:jhnochoa@useinvestigaciones.com).
- 5.3.** Julio Álzate, Investigador de Campo, domiciliado en la Calle 48 C N° 66 – 08, Int. 202, Medellín. Teléfono (604)5575052 / 3005994014. Correo electrónico: [gerencia.usei@gmail.com](mailto:gerencia.usei@gmail.com) , [jhnochoa@useinvestigaciones.com](mailto:jhnochoa@useinvestigaciones.com).
- 5.4.** William Antury Benitez, Investigador de Campo, domiciliado en la Calle 48 C N° 66 – 08, Int. 202, Medellín. Teléfono (604)5575052 / 3005994014. Correo electrónico: [gerencia.usei@gmail.com](mailto:gerencia.usei@gmail.com) , [jhnochoa@useinvestigaciones.com](mailto:jhnochoa@useinvestigaciones.com).
- 5.5.** Mauricio Herrera Castañeda, a quién le dieron en custodia el vehículo que supuestamente fue hurtado, domiciliado en la Carrera 115 A No. 39 F 33. Teléfono: (+57)3014126928. Correo electrónico: [mauromym86@gmail.com](mailto:mauromym86@gmail.com).

### **6. OFICIO**

- 6.1.** Para el evento en que no haya respuesta del derecho de petición formulado, solicito al Despacho se sirva oficiar a la Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda, con el fin de que certifique el valor del vehículo con las mismas características del que hoy nos ocupa en el presente litigio, para el 03 de junio de 2020, día de la ocurrencia del supuesto hurto.

- 6.2.** Para el evento en que no haya respuesta del derecho de petición formulado a la sociedad Monitoreo Inteligente S.A.S., solicito al despacho se sirva oficiar a la compañía, con el fin de que indique la trazabilidad de la ubicación del vehículo de placas EY673 entre el 30 de mayo y el 04 de junio de 2020.
- 6.3.** Para el evento en que no haya respuesta del derecho de petición formulado, solicito al Despacho se sirva oficiar a la Fiscalía 45 Local – Unidad de Estructura de Apoyo de Medellín, Antioquia, con el fin de que proceda con el desarchivo del proceso, y remita copia del expediente y de la indagación efectuada por la denuncia formulada por el señor JUAN JOEL GARCÍA VALLE, por el delito de hurto, con NUC 050016400335202013708, y No. Interno 374.
- 6.4.** Para el evento en que no haya respuesta del derecho de petición formulado, solicito al Despacho se sirva oficiar a la Fiscalía 08 Local – Unidad Patrimonio Económico de Sincelejo, con el fin de que proceda con el desarchivo del proceso, y remita copia del expediente, de la indagación efectuada, y de la decisión en caso de que la hubiere, por la denuncia formulada por el señor JUAN JOEL GARCÍA VALLE, por el delito de hurto, con NUC 700016109523200900184 el 04 de mayo de 2009.
- 6.5.** Para el evento en que no haya respuesta del derecho de petición formulado, solicito al Despacho se sirva oficiar a la Fiscalía 17 Local – Unidad de Reacción inmediata de Sincelejo, con el fin de que proceda con el desarchivo del proceso, y remita copia del expediente, de la indagación efectuada, y de la decisión en caso de que la hubiere, por el delito de infidelidad a los deberes profesionales donde el señor JUAN JOEL GARCÍA VALLE se encuentra en calidad de indiciado, con NUC 700016001033201400804 el 18 de diciembre de 2013.
- 6.6.** Para el evento en que no haya respuesta del derecho de petición formulado, solicito al Despacho se sirva oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que indique si existen otros procesos donde el señor JUAN JOEL GARCÍA VALLE se encuentre en calidad de denunciante o indiciado.

<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>
----------------------------------

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:** Calle 49 N° 63 – 21, Edificio Camacol, Medellín. Teléfono (604)2602100. E-mail: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co).

**APODERADO:** Calle 4 Sur No. 43 AA – 30, oficina 404, Medellín. Teléfono (+57) 3182434895. E-mail: [notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com).

Del señor Juez,

Atentamente,



**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**

**C.C. No. 71.651.989**

**T.P. No. 44.010 C.S.J.**

**17048 CONTESTACIÓN**

**A.G.A.**